

LAS VICISITUDES DE LA ESCUELA MUNICIPAL EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XIX: UN PLEITO ENTRE EL CONDE DE ALAQUAS Y EL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA (1827-1831)

1. PLANTEAMIENTO Y FUENTES DEL TRABAJO

El presente trabajo pretende poner de manifiesto la preocupación que el Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs tenía por la enseñanza primaria.

Dicha preocupación hace que el Ayuntamiento, ante la falta de recursos para dotar adecuadamente los destinos de maestro de primeras letras y maestra de niñas, solicite el establecimiento de un arrendamiento sobre la tienda de comestibles del lugar para que con el fruto del mismo se atienda debidamente a los gastos derivados de la contratación de maestros.

El expediente número 750, Apéndice, que se conserva en el Archivo General del Reino de Valencia, Sección Bailía, Letra E, Año 1827, ha sido la fuente fundamental de nuestro trabajo.

Es un documento que además de darnos a conocer la preocupación que la Corporación Municipal tenía por dotar adecuadamente los servicios de enseñanza y administración sirve también para conocer el proceso administrativo y las relaciones entre señor y vasallos en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen.

El motivo de haber escogido este documento para estudiarlo con cierto detenimiento es la importancia que a mi modo de ver pudo tener este hecho en la vida de los vecinos de la Villa de Alaquàs, lo que se demuestra por la insistencia en alcanzar sentencia favorable durante los cuatro años que duró la tramitación del expediente.

Al final, exponemos en forma de conclusión todas estas circunstancias.

2. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Aparece redactado este expediente en diecinueve folios sellados.

Se divide en dos partes, la primera es un expediente gubernativo que consta de ocho folios, y la segunda es un expediente judicial formado por

once folios, tanto la primera como la segunda parte están numeradas en el recto (páginas impares). Sin embargo, están escritos tanto en el recto como en el vuelto (páginas pares).

Todo el expediente está escrito en papel sellado con timbre de oficio. En el expediente gubernativo la solicitud del Síndico Procurador General del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs está contenida en los folios uno y dos y lleva, además, un sello en troquel; el resto de los folios no llevan dicho sello.

En los siete primeros folios del expediente judicial aparece igualmente el sello en troquel. En estos folios se contiene la exposición de poderes del Apoderado del Marqués de Manfredi, dueño territorial de la Baronia de Alaquàs y la petición de traslado del expediente de la vía gubernativa a la vía judicial, así como los certificados del Escribano.

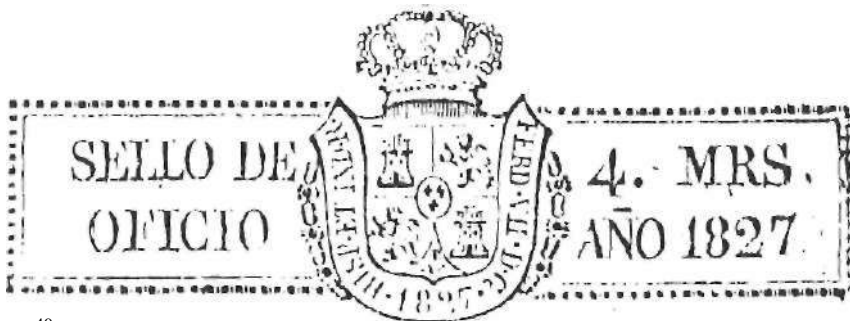
Los cuatro últimos folios sólo tienen el papel sellado con timbre de oficio.

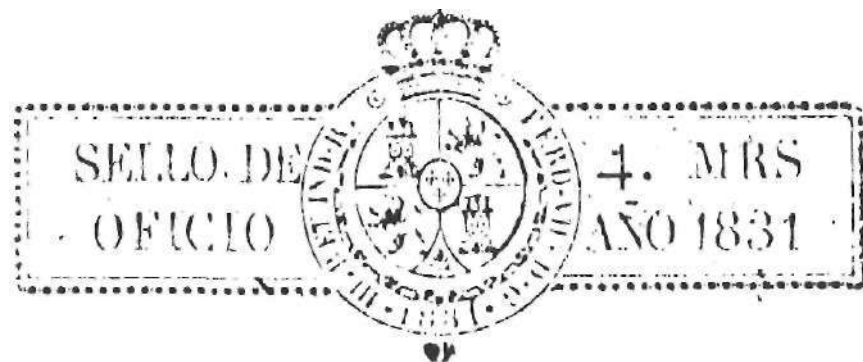
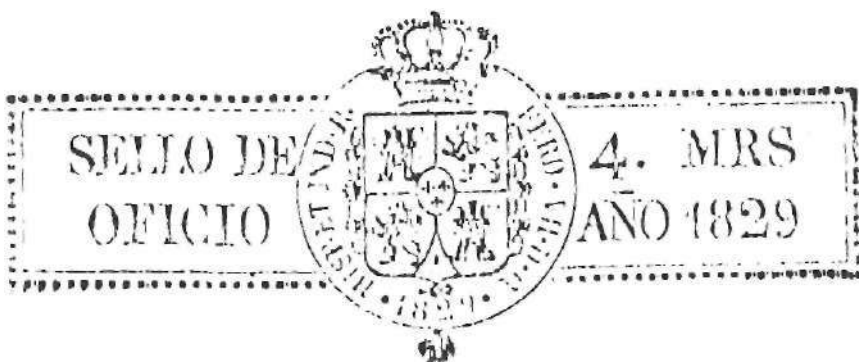
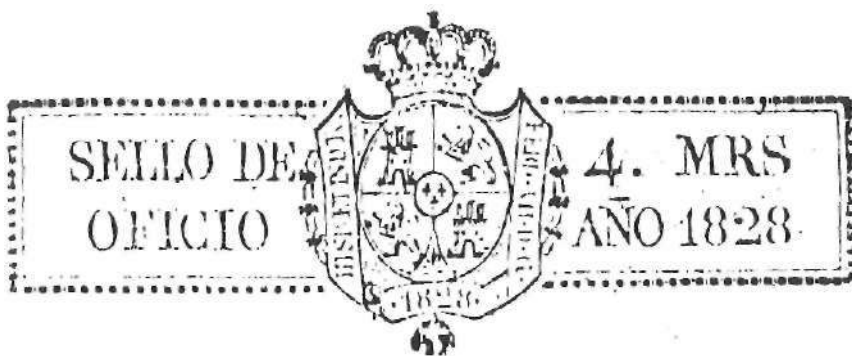
Todos los folios miden 31.5 x 22 cms.

Los folios que contienen la solicitud del Síndico Procurador General del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs están encabezados por el escudo real de Fernando VII en el centro con la leyenda HTSP. ET. IND. R. FERD. VII D. G. 1.827 y dos círculos adosados que llevan uno la clase de papel y el precio, Sello 4. ° 4 mrs., y el otro el año 1.827.



En los restantes folios está también el escudo del rey en el centro de un rectángulo que pone a cada lado Sello de Oficio, precio 4 MRS y año del documento, Años 1827, 1828, 1829 y 1831.





El sello en troquel está formado por la efigie del rey Fernando VII y la leyenda FERDIN. D. G. HISP ET. IND. REX.

3. MOTIVO DEL EXPEDIENTE

A partir del reinado de Carlos III, la enseñanza en España, sufre un cambio total. Por mandato de este rey hay una tendencia a la centralización, haciendo que pasen al Estado funciones que hasta entonces habían estado en manos de la Iglesia: es el primer intento de secularización de la enseñanza.

La primera enseñanza se pone a cargo de maestros seculares, obligando a las autoridades de los municipios a que se haga cada vez más obligatoria. Por ello, ordena el Rey que todos los niños debían ir a las escuelas de primeras letras, exigiendo que hubiese por lo menos una en cada Concejo (Provisiones del año 1767 y 1771).

A partir de este momento la función del magisterio se regula marcando los requisitos necesarios para su ejercicio; se separa la enseñanza de los niños y de las niñas, ordenando que sean siempre maestros los que se dediquen a las escuelas de niños y maestras las que enseñen a las niñas y que la primera enseñanza comprendiese aprender a leer, escribir, gramática, aritmética y religión.

Los sucesores de Carlos III continuaron este movimiento a favor de la enseñanza pública, llegándose a establecer escuelas de primeras letras en los más apartados rincones del reino. Se intentó elevar el prestigio del magisterio primario dotándole de una organización centralizada y uniforme para todas las regiones del reino y haciendo más decorosa la retribución.

Este movimiento de extensión de la enseñanza pública y obligatoria sufrió un fuerte estancamiento durante la Guerra de la Independencia, tanto porque gran parte de maestros y alumnos tuvieron que empuñar las armas como por cierto retroceso en el ambiente contra esta iniciativa que había sido inspirada en el movimiento cultural de la Enciclopedia Francesa.

Una vez acabada la Guerra de la Independencia, y por influencia de la Constitución de Cádiz, aunque con intervalos de tendencia absolutista, se vuelve otra vez con gran interés a la expansión de estas escuelas primarias y obligatorias. Las cargas de esta enseñanza, que al principio eran soportadas por los propios alumnos pasaron a ser obligación de los ayuntamientos que tenían que buscar recursos para poder soportar este gasto. Así lo escribe el Síndico Procurador General del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs en su súplica cuando dice: *"que la falta de recursos y fondos comunes de aquella Villa para atender a dotar competentemente los destinos de maestros de primeras letras y maestra de niñas tiene constituida a dicha Corporación en la mayor angustia, pues que con la dotación su-*

mámente escasa y miserable que disfrutan los referidos destinos apenas se encuentra quien lo sirva, y no puede proporcionar funcionarios dignos y de mérito" (1).

Esta preocupación porque la enseñanza sea impartida por personas responsables y con preparación (2) debería estar entonces muy extendida, pues en el mismo expediente, en el informe con que se acaba el expediente gubernativo, se lee también lo siguiente: "*Es justa y atendible la solicitud del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs en la que pide establecimiento de una tienda para atender con sus productos al pago de sus primeras y más sagradas obligaciones, como lo es el salario de los Maestros de Niños y Niñas, objetos muy recomendados por la Superioridad*" (3).

Esta sagrada obligación es la que induce al Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs a iniciar el expediente gubernativo.

4. EXPEDIENTE POR VIA GUBERNATIVA

Se inicia con una Súplica que hace el Síndico Procurador General (4) de la Villa de Alaquàs, José González, al Secretario de Su Majestad y

- (1) "Josef Gonzalez Sindico Procurador General del Ayuntamiento de la Villa de Alacuás, Gobernación de Valencia con todo respeto a V. S. Expone: Que la falla de Recursos y fondos comunes de aquella Villa para atender à dotar competentemente los destinos de Maestro de Primeras Letras, Maestros de Niños, y Secretario de Ayuntamiento^o tienen constituida à dicha Corporación, en cuyo nombre Representa, en la mayor angustia, pues que con ladolación sumamente escasa y miserable que disfrutan los Referidos destinos apenas encuentra quienes los sirva, y no puede proporcionarse funcionarios dignos y de merito" (fol. 1 r.)
- (2) Antes de existir Escuelas Normales, el que quería ser maestro debía sufrir un examen ante una Junta de exámenes, formada en Madrid por personas competentes (11 de Febrero de 1804), constituyéndose poco después (3 de Abril de 1806) Juntas análogas en todas las capitales del reino, y antes de esto, el examen de los maestros se estableció un Colegio Académico en Madrid que vino a sustituir la célebre Hermandad de San Casiano. En 1642 formaron los maestros de Madrid, con autorización de Felipe IV, la Congregación o Hermandad de San Casiano, la que, además del mutuo auxilio de sus miembros y de promover los adelantos de la enseñanza, ejerció en la corte de monopolio de la instrucción primaria oficial, y desde el siglo XVII tuvo el privilegio de examinar a todos los aspirantes a maestros en España, hasta que fue suprimida a fines del siglo XVIII. La primera Escuela Normal de Instrucción primaria para formar maestros idóneos se fundó en Madrid por Real decreto de 31 de Agosto de 1834.
- (3) "Es justa y atendible la solicitud del Ayuntamiento^o en la Villa de Alacuás, en la que pide establecimiento de una Tienda para atender con sus productos al pago de sus primeras y más sagradas obligaciones, como lo es el Salario de los Maestros de Niños y Niñas, objetos muy recomendados por la Superioridad, y dolo competente al Secretario de Ayuntamiento^o; por lo cual y atendiendo aque en ello ningun perjuicio se causa áterceros, soy de parecer puede à su concesión" (fol. 7 v, y 8 r.).
- (4) *El productor Síndico General* era el que en los Ayuntamientos o Concejos tenía el cargo de promover los intereses de los pueblos, defendía sus derechos y se quejaba de los agravios que se les hacían.

Bayle General (5) del Reino de Valencia Dn. Casto de Vargas para que "*se digne a acordar el establecimiento de una tienda por vía de arriendo*" (6) para poder conseguir fondos para dotar los destinos de maestro y maestra de primeras letras de dicha Villa.

Esta tienda se dedicaba a la venta de arroz, aceite, jabón y saladura antes del año 1814, época en que pertenecía al Dueño territorial, el Excelentísimo Sr. Marqués de la Casta Manfredi y "*no ahora por la abolición de los Privilegios de privativa y prohibitiva acordada por Real Cédula del expresado año*" (7).

(5) Los bayles eran antiguos funcionarios públicos del orden administrativo, investidos de atribuciones judiciales. Se dio el nombre de bayles a los encargados de administrar el Real patrimonio en Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, a cuya administración se unió el ejercicio de la jurisdicción que, de los asuntos propios de dicho patrimonio, se fue extendiendo a otros muchos, y en especial a los de Hacienda pública en cuanto se relacionaban con aquél; Jaime I creó en Valencia un Bayle general encargado de la dirección y gobierno del Real patrimonio en aquel reino; y a su conocimiento se sometieron asunto de índole tan diversa como los relativos a ferias, actos mercantiles y marítimos, procesos civiles y criminales en negocios de Hacienda y de Correos, y causas sobre bienes vacantes, etc., también nombraba al personal subalterno y al fiscal, así como los bayles locales, y de su resolución sólo se podía apelar al rey.

La abolición de los fueros de Aragón, Cataluña y Valencia por Felipe V, hizo que las atribuciones de los bayles pasaran a lo superintendentes de Hacienda.

Los bayles fueron restablecidos en Cataluña, Valencia y Mallorca por Fernando VII (año 1815) con el carácter de administradores del patrimonio Real, otorgando al bayle general jurisdicción privativa para entender en los pleitos y causas que se produjesen por las gestiones de los bayles particulares; pero suprimidos los tribunales patrimoniales por la Real orden de 2 de Septiembre de 1841, se abolió la jurisdicción privativa de los bayles con relación a las personas, quedando subsistente sólo en cuanto a las cosas (Resolución de 5 de Julio de 1847).

(6) "Sup^{do} rendidamente se digne acordar el Establecimiento de Una Tienda por via de arriendo en los términos supradichos pagando aquel canon anno que se dignare, que asegurará el Ayuntamiento, ya fuere sobre los rendimientos annos de la misma Tienda, o bien sobre unafinca, sirviéndose V. S Valencia 5 Marzo 1827.

A ruegos de Josef Gonzalez
Sindico Prol q^e no sabefirmar
Fran.^{co} Ant.^o Perez
Srio de Ayt^o (fol. 1 v. y 2 r.).

(7) El Señorío era el territorio perteneciente al señor.

En España los señoríos se fundan en la reconquista, de la que son consecuencia.

Esas tierras reconquistadas y repartidas había que repoblarlas. La repoblación era necesaria para el cultivo y para la defensa. De aquí que el señor llamase a los que quisiesen ir, ofreciéndoles determinadas condiciones (carta de población) y que para atraer más pobladores se les otorgase privilegios y régimen especial (fueros), determinándose así de un modo concreto las relaciones entre el señor y los pobladores.

Los señoríos fueron aumentando no sólo por el progreso de la Reconquista, sino porque los reyes, para pagar ciertos servicios, daban pueblos y rentas reales, donaciones contra las cuales protestaron constantemente las Cortes y los mismo pueblos. Los Reyes Católicos comenzaron

Esta instancia de pie a un expediente gubernativo cuyo trámite es rápido y de fácil ejecución ya que la instancia lleva fecha del 5 de Marzo de 1827 y el informe favorable a dicha petición está fechado el 19 de Marzo del mismo año.

El proceso seguido en la resolución del citado expediente es como se ha dicho instancia presentada por José González, que no sabe firmar y en su nombre lo hace el Secretario del Ayuntamiento, Francisco Antonio Pérez. No debió ser ajeno a esta petición el propio Secretario ya que en la instancia aparece también la poca dotación que tiene el Secretario del Ayuntamiento, que debió llevar en mano la petición a la Baylia de Valencia, ya que al día siguiente, 6 de Marzo, el Bayle General pide al Administrador de la Baylia de dicha ciudad, Pedro María Bremon, informe "*con arreglo a instrucción la petición del Ayuntamiento de Alaquàs*".

El día 16 de Marzo se presentan en la Villa de Alaquàs el citado Pedro María Bremon y el Escribano (8) Joaquín Ferrer para que el Alcalde ordi-

a poner remedio, pero los señoríos subsistieron hasta las Cortes de Cádiz, en las que se planteó el problema de sus supresión, por estimarlos contrarios a la autoridad real, a la nación y a la libertad. En muchos pueblos, los pechos y gabelas que se pagaban a los señores excedían a las contribuciones ordinarias, y los privilegios privativos y prohibitivos de caza, pesca, molinos, hornos, aprovechamiento de aguas y montes, que los señores habían ido obteniendo o estableciendo, eran un obstáculo para la agricultura y la industria; a lo cual hay que añadir que los reyes, no tendiendo ya tierras o pueblos que dar o no queriendo darlos, donaban ciertas rentas reales o tributos.

Las mencionadas Cortes, por Decreto del 6 de Agosto de 1811, suprimieron, incorporándolos a la nación, los señoríos jurisdiccionales, abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y redujeron a derechos de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos. Como la distinción entre señoríos jurisdiccionales y territoriales era oscura, se dictó la Ley aclaratoria del 3 de Mayo de 1823, la que reiteró la supresión de todas las prestaciones que debieran a su origen a título jurisdiccional; exigió que para la determinación de si debía o no conservarse como derecho de propiedad particular un señorío territorial y solariego, fuese necesaria la presentación de los títulos de adquisición en el Juzgado de primera instancia, para ver por ellos si el señorío era por su naturaleza o no de los incorporables a la nación y si se habían o no cumplido las condiciones en que fuera concedido.

Estas dos leyes siguieron las vicisitudes del régimen constitucional, si bien Fernando VII aprobó, por Real cédula de 15 de Septiembre de 1814, la supresión de los derechos o facultades jurisdiccionales de los señores.

(8) *Escribano* es el que por oficio público está autorizado para dar fe en las escrituras y demás actos que se pasan ante él.

Los escribanos hasta la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 eran funcionarios que intervenían con fe pública en el otorgamiento de las escrituras públicas, en las actuaciones judiciales y en los otros actos en los que eran requeridos.

Eran de dos clases: unos que escribían los privilegios, las cartas y los actos de casa del rey, y otros que eran los escribanos públicos que escribían los contratos y los pleitos en las ciudades y villas.

nario (9) Pascual Alfonso "*convoque a Ayuntamiento*" (10) para los siguientes fines:

- Reconocer y ratificar la solicitud.
- Reconocer el dominio sobre esta regalia que compete a Su Majestad y su Real Patrimonio (11).

(9) Existieron diferentes clases de alcaldes, entre ellos los alcaldes ordinarios de los concejos de los pueblos, vecinos de éstos, que ejercían la jurisdicción ordinaria.

(10) "Para dar cumplimiento a lo prevenido por el Señor Bayle general del R.' Patrimonio de este reyno en el decreto anterior, constituyase su Merced asistido del presente Escribano en el día de mañana en la Villa de Alacuás, y previo el cumplimiento dela Justicia R.¹ Ordinaria exijase desu Alcalde ordinario convoque à Ayuntamiento para que por este se reconozca yratifique la Solicitud que antecede dirigida à su Señoría en nombre del mismo, y en este caso manifieste si por la gracia à que aspira se halla conforme en reconocer el dominio que compete à S. M. Y su R.¹ Patrimonio, y en satisfacer, además del censo anual que corresponda, los derechos delaEnfiteusis; que finca ó venta propia del Comun ofrece para que sirva de garantía ó hipoteca de la pensión que se imponga. exhibiendo el título con quela disfrute para continuar testimonio. Y con lo que resulte hagase Saber la expresada pretensión al apoderado del Exmo. S.^{or} Marques dela Casta Manfredi dueño territorial de dichaVila, conelfin de q.^s teniendo que exponer en oposición à lamisma, lo verifique en eltermino de nueve días por lavia gubernativa, con prevención de que no haciendolo en el plazo prefijado se continuarála instrucción del expediente, y la resolución definitiva q.^e recayere en su vista le pasará el perjuicio q.^e hubiere lugaren derecho" (fol. 2 r. y v.).

(11) *Real Patrimonio* es el conjunto de bienes pertenecientes al Estado y vinculados en la Corona, de los cuales son usufructuarios los príncipes que ejerzan la dignidad real. En la historia del patrimonio de la Corona española pueden distinguirse tres épocas. Durante la primera, que llega hasta la Constitución de 1812, y dado el carácter patrimonial de la monarquía, formaban parte del Patrimonio Real todos los bienes públicos y hasta toda la nación, de la que disponían los reyes por testamento o por actos intervivos, donando o legando parte de él. La Constitución de 1812 sentó el principio de que "*la nación española no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona*" (art. 2.º) con lo cual estableció fundamentalmente la distinción entre los bienes públicos (de la nación o del Estado) y los del rey.

La segunda época se inicia en el año 1814, en el que al abolirse la Constitución de 1812 se estableció el Real Patrimonio con el mismo carácter que tenía antes de ella, con todos sus derechos, censos, etc. En 1820 el rey cedió ciertos bienes y derechos, especificando los que se reservaba; pero en 1823 volvió a restablecerse el antiguo Patrimonio, continuando en el mismo estado hasta la Ley de 12 de Mayo de 1865, la cual, después de enumerar los bienes que forman el patrimonio de la Corona, realizó la distinción de éste y de los que constituyen el caudal privado del rey.

Verificada la revolución de Septiembre, se puso el Patrimonio al cuidado y administración de un Consejo de 10 individuos nombrados por el Gobierno provisional (Decreto del 14 de Octubre de 1868), y poco tiempo después se transfirieron estas funciones a una Dirección General especial incorporada al ministerio de Hacienda, y el 18 de Diciembre de 1869 se dictó una Ley revertiendo en pleno dominio al Estado todos los bienes y derechos del Patrimonio, declarando extinguido el señalado por la Ley de 1865. Proclamada la República, se suprimieron las Bailías y Administraciones del Patrimonio, disponiéndose que sus archivos se incorporasen a los de las provincias.

La tercera época comienza en la restauración de la monarquía; por Decreto del 14 de Enero de 1875 se devolvieron a la Real Casa los bienes del Patrimonio formado en 1869; y la Ley del 26 de Junio de 1876 mandó devolver, además, todos los bienes y posesiones que lo formaban según la Ley de 1865, excepto los que hubieran sido enajenados por el Estado a título oneroso en virtud de la Ley de 1869.

- Satisfacer además del "*censo anual, los derechos de enfiteusis*" (12).

- Exigir garantía o hipoteca de finca o venta propia del común que sirva de aval a dicha concesión "*exhibiendo el título que la disfrute para continuar testimonio*".

Verificando todo lo anterior, pedir que se haga saber al Apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Casta Manfredi, Dueño territorial de la Villa de Alaquàs, la expresada pretensión del Ayuntamiento, "*con el fin de que teniendo que exponer en oposición a la misma, lo verifique en el término de nueve días*".

El día 17 de Marzo el Alcalde ordinario convoca a Ayuntamiento, firmando dicha convocatoria y certificando el Secretario Dn. Francisco Pérez.

A continuación, hay una Ratificación de todo lo anteriormente exigido por el Bayle General. Interesante es ver en esta Ratificación los nombres y títulos de los que forman la Corporación Municipal, son los siguientes: Pascual Alfonso, Alcalde ordinario; José Martínez, Regidor Segundo (13); José Mestre, Diputado primero (14); Miguel Forment, Diputado segundo; José González, Síndico Procurador General y Joaquín Peris, Síndico Personero (15).

En esta Ratificación ofrecen en hipoteca una casa que tiene en propiedad el Ayuntamiento, pero sin título de ella, ofreciendo justificar competentemente dicha posesión. Dicha casa esta situada "*delante del Convento de la Virgen del Olivar, plazuela en medio*".

En ese mismo día, 17 de Marzo, el Administrador comisionado Dn. Pedro María Bregon dicta Auto para nombrar perito para reconocimiento de la casa al Maestro de Obras (16) Manuel Medina, haciéndole diligencia

(12) *La Enfiteusis*: es la forma de arrendamiento consistente en la cesión del usufructo de una finca a cambio del pago anual de un canon al que hace la cesión, el cual conserva el derecho de propiedad y dominio de la misma.

La enfiteusis puede ser a perpetuidad o por un plazo determinado de tiempo.

(13) *Los Regidores* son cada uno de los miembros de algún concejo, ayuntamiento o corporación municipal. Se encargan del gobierno económico de la población. De entre ellos se eligen por el ayuntamiento uno o más *procuradores síndicos* que representan a la Corporación en los juicios que haya de sostener, y censurar y revisar los presupuestos y cuentas municipales.

(14) *El Diputado* era la persona nombrada por un cuerpo para representarlo y en otros casos para administrarle o gobernarle junto con otros diputados.

(15) *El Procurador Síndico Personero* se nombraba por elección en los pueblos, y principalmente en aquellos en que el oficio de procurador síndico general era perpetuo o vitalicio.

(16) *Maestro de Obras* es el profesional en las artes de construcción que, mediante determinados estudios o enseñanzas prácticas, llega a tener aptitud para dirigir, en su parte material, la construcción

- Satisfacer además del *"censo anual, los derechos de enfiteusis"* (12).

- Exigir garantía o hipoteca de finca o venta propia del común que sirva de aval a dicha concesión *"exhibiendo el título que la disfrute para continuar testimonio"*.

Verificando todo lo anterior, pedir que se haga saber al Apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Casta Manfredi, Dueño territorial de la Villa de Alaquàs, la expresada pretensión del Ayuntamiento, *"con el fin de que teniendo que exponer en oposición a la misma, lo verifique en el término de nueve días"*.

El día 17 de Marzo el Alcalde ordinario convoca a Ayuntamiento, firmando dicha convocatoria y certificando el Secretario Dn. Francisco Pérez.

A continuación, hay una Ratificación de todo lo anteriormente exigido por el Bayle General. Interesante es ver en esta Ratificación los nombres y títulos de los que forman la Corporación Municipal, son los siguientes: Pascual Alfonso, Alcalde ordinario; José Martínez, Regidor Segundo (13); José Mestre, Diputado primero (14); Miguel Forment, Diputado segundo; José González, Síndico Procurador General y Joaquín Peris, Síndico Personero (15).

En esta Ratificación ofrecen en hipoteca una casa que tiene en propiedad el Ayuntamiento, pero sin título de ella, ofreciendo justificar competentemente dicha posesión. Dicha casa esta situada *"delante del Convento de la Virgen del Olivar, plazuela en medio"*.

En ese mismo día, 17 de Marzo, el Administrador comisionado Dn. Pedro María Bremon dicta Auto para nombrar perito para reconocimiento de la casa al Maestro de Obras (16) Manuel Medina, haciéndole diligencia

(12) *La Enfiteusis*: es la forma de arrendamiento consistente en la cesión del usufructo de una finca a cambio del pago anual de un canon al que hace la cesión, el cual conserva el derecho de propiedad y dominio de la misma.

La enfiteusis puede ser a perpetuidad o por un plazo determinado de tiempo.

(13) *Los Regidores* son cada uno de los miembros de algún concejo, ayuntamiento o corporación municipal. Se encargan del gobierno económico de la población. De entre ellos se eligen por el ayuntamiento uno o más *procuradores síndicos* que representan a la Corporación en los juicios que haya de sostener, y censurar y revisar los presupuestos y cuentas municipales.

(14) *El Diputado* era la persona nombrada por un cuerpo para representarlo y en otros casos para administrarle o gobernarle junto con otros diputados.

(15) *El Procurador Síndico Personero* se nombraba por elección en los pueblos, y principalmente en aquellos en que el oficio de procurador síndico general era perpetuo o vitalicio.

(16) *Maestro de Obras* es el profesional en las artes de construcción que, mediante determinados estudios o enseñanzas prácticas, llega a tener aptitud para dirigir, en su parte material, la construcción

de la aceptación y juramento (17) de dicho Maestro de Obras.

Manuel Medina, Maestro de Obras aprobado por la Real Academia de San Carlos cumple el encargo de reconocer la casa ofrecida por el Ayuntamiento en hipoteca. Siguiendo luego los testimonios de tres vecinos (18) que ratifican la propiedad del Ayuntamiento sobre dicha casa.

de un edificio, siguiendo los planos trazados por un arquitecto. En lo antiguo este cargo estaba involucrado con el de arquitecto. Con posterioridad se distinguieron uno y otro, constituyendo la función de maestro de obras una verdadera profesión, para ejercer la cual se exigía título. Este se concedió por distintos tribunales, ciudades, villas y asociaciones; pero ya en el año 1764 se exigió que los maestros asalariados con sueldo crecido fuesen examinados por la Academia de San Fernando, lo que se hizo general para toda clase de maestros de obras en el año 1787, y por Real Cédula de 2 de Octubre de 1814. Además de la Academia de San Fernando, concedía también el título de maestro de obras la de San Carlos de Valencia, San Luis de Zaragoza, y de la Concepción de Valladolid. Las atribuciones de los maestros de obras se determinaron por Real orden de 28 de Septiembre de 1845.

(17)"En la enunciada Villa y dia hicesaber el conxto del decreto anterior a Manuel Medina Maestro de Obras, quien enterado del nombramiento hecho en su favor, y tambien de la finca ofrecida en hipoteca manifestó que aceptaba el encargo, y juró, por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz conforme à derecho portarse en él bien y fielmente y lo firmó: De todo lo cual Certifico

Manuel Medina Ferrer

(fol 4v. y 5 r.)

(18)"En la Villa de Alacuás à los diez y Siete días del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y Siete: Ante el Administrador Comisionado D.^o Pedro M.^a Bremon por parte del Ayuntamiento de esta Villa para la justificación q.^e tiene ofrecida, y le está mandada dar se presentó por Testigo a José Peyró y Ruiz, Labrador de este vecindario, à quien su Merced por ante mi el Escribano recibió juramento que prestó por Dios Nuestro Señor, ya una Señal de Cruz conforme à derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado; y habiéndolo sido sobre si sabe que la Casa que se deslinda en la ratificación prestada por los componentes el Actual Ayuntamiento de esta Villa es propia del mismo *Dijo*: Que por razon de su vecindario sabe desde q.^e tiene uso de razón, que la Casa que se deslinda en la antedicha ratificación es propia del Ayuntamiento de esta Villa y los componentes de dicha Corporación la han arrendado siempre à quien bien visto les ha sido percibido sus rentas, é igualmente lo sabe por haberlo oido decir asi à sus Padres y mayores con la expresión de q.^e estos lo habian oido à sus antepasados. Y que cuanto deja manifestado es la verdad à cargo del juramento presentado en q.^e se afirmó y ratificó, manifestó ser de edad de Sesenta y dos años, y no lo firmó porque dijo no saber escribir, hizo lo su Merced" (fol. 5 v. y 6 r.).

"En la Villa y dia, ante el S.^o Administrador Comisionado por parte del referido Ayuntamiento para la Sumaria ofrecida y mandada suministrar se presentó por Testigo à Fran.^{co} Gonzalez, de ejercicio Texedor de este vecindario... y ofreció decir verdad en cuanto supiese y fuese preguntado; y habiéndolo sido sobre si que la Casa deslindada... prestada por el Ayuntamiento de esta Villa es propia del mismo *Dijo*: Que en efecto le consta que la Casa que se deslinda en dicha ratificación es propia de este Ayuntamiento por razón de haber visto desde q.^e tiene uso de razón ejercer a sus componentes dicha Corporación actos de propiedad arrendando y percibiendo sus arriendos y tambien por haberlo oido decir à sus Padres y Mayores expresando estos q.^e tambien lo habian oido decir à sus antepasados. Y que cuanto deja declarado es la verdad...; expresó ser de edad de veintey ocho años, y no lo firmó por q.^e dijo no saber escribir, hizo lo su Merced" (fol. 6. v.).

"En la propia Villa y dia, ante el mismo Señor Administrador Comisionado... se presentó por testigo

El día 21 del mes de Marzo el Escribano Joaquín Ferrer entera de la solicitud propuesta por el Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs al Apoderado General en esta provincia el Excmo. Sr. Marqués de la Casta Manfredi, Dn. Antonio Rosell citándole en persona.

El informe favorable del Administrador Comisionado Dn. Pedro Marqués Bremon, el día 19 de Marzo de 1827, cierra este expediente gubernativo, diciendo que es justa y atendible la solicitud del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs.

En ese mismo día se le comunica al Sr. Fiscal (19) para que exponga dicho expediente al público.

5. EXPEDIENTE POR VIA DE JUSTICIA

Comienza este expediente por vía de justicia con una instancia (20) de Dn. Antonio Gimeno en nombre del Excmo. Sr. Marqués de Manfredi suplicando se mande recoger el expediente formado "*en su razón por la vía gubernativa*" y pasarlo "*a esta justicia*" y se le comunique para formalizar la oposición que hace en nombre del Apoderado Marqués de Manfredi Dn. Antonio Rosell. Para ello exhibe los poderes que le son devueltos en aquel instante.

à José Boscá, labrador de este Vencindario... ofreció decir la verdad en cuanlo supiese y fuese preguntado; y habiéndolo sido sobre si que la Casa deslindada... prestada por el Ayuntamiento de esta Villa es propia del mismo *Dijo*: Que efectivamente le consta que la Casa... es propiade este Ayuntamiento, pues que desde q.^e tiene uso derazon ha conocido a sus Componentes exercer actos de propiedad arrendado dicha Casa y percibiendo sus rentas, y à más ha odio decir lo mismo à sus Padres y mayores, expresando estos que lo habían odio decir à sus antepasados. Y que cuanto deja expuesto es la verdad a cargo del juramento...; manifestó ser de edad de veintey seis años, y no lo firmó por q.^e dijo no saber escribir, hizolo Su Merced" (fol 7 r.).

(19) *Fiscal*: Magistrado que, representando el interés público, intervenía cuando era necesario en los negocios civiles.

(20) "Antonio Gimeno en nombre del Exmo. Señor Marques de Manfredi Pardo dela Casta Dueño territorial dela Baronia de Alacuás, vecino dela Ciudad de Cremona en Italia según los poderes que exhibo delos cuales sepondrá la oportuna Certificación, ante V. S. parezo y como mejor proceda *Digo*: que el Ayuntamiento dedicha Baronia ha acudido solicitando el establecimiento de una tienda de Saladura y demás artículos, y el Apoderado demi Pral. hasido citado para la practica delas diligencias de instrucción; y teniendo que exponer razones muy fundadas para contradecir dicha pretensión y solicitar la preferencia en el establecimiento me opongo ensu nombre. Por tanto A V. S. suplico, que habiendo por exhibido los poderes y puestos que seade ello la oportuna Certif" sesirva tenerme por opuesto, y mandar sercoja el espediente formado en su razón poda Via gubernativa y pasando à esta justicia se me comunique para formalizar dicha oposición, pues asi procede en justicia que pido y costa juro esta".

Joaquín Melchor

Antonio Xirreno

(fol 1 r. y v.).

Llama la atención que al nombrar al Sr. Marqués de Manfredi lo llama siempre Dueño territorial de la Baronía de Alaquàs, insistiendo luego en que el Ayuntamiento lo es de dicha Baronía, por lo que dice que tiene razones muy fundadas para contradecir la pretensión del Ayuntamiento y solicitar la preferencia que sobre tal privilegio tiene el Marqués de Manfredi como Barón que es de la Villa de Alaquàs.

El 29 de Marzo de 1827 el Bayle general del Real Patrimonio con la asesoría de Dn. Vicente Climent (21) ordena que se recoja el expediente de la vía gubernativa ya pase a "*esta de justicia* ", haciendo notificación a Dn. Antonio Gimeno de este Auto el día 30 de Marzo del corriente año.

En los folios del 2 al 5 recto y vuelto aparecen copiados los poderes otorgados (22) a Dn. José Rosell como Apoderado, entre ellos está el de total representación del Marqués de la Casta en todos "*los pleitos, gestiones,*

(21) Dⁿ Vicente Climent Abogado del Yl^{te} Colegio de esta Ciudad, Catedrático perpetuo de Jurisprudencia practica ensu Universidad Literaria y Asesor del R.^l Patrimonio.

(22) "En la Ciudad de Valencia a los Veinte y Siete días del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y Seis. Ante mi el Escribano de Su Maestad y testigos infraescritos, comparecido Don José Rosell de este Comercio y Vecindad y Dijo: Que el Excelentísimo Señor Marques Don Ygnacio Manfredi. Pardo de la Casta, domiciliado en la Ciudad de Cremona en el Reyno de Ytalia, con Escritura ante el Doctor Julio Cesar Marciri, publico notario de la misma, a los tres días del mes de Enero de laño mil ochocientos quince, le confirió poderes generales para la Administración de los bienes que posee en estos reynos de España, y en el testimonio de Sutradduccion, liberado por Don Antonio Zacaes Escribano de esta Ciudad, en cuatro de Junio del proximo pasado año, entre otros de los diferentes efectos que en el se insertan, lo Son los Siguietes = Igualmente: En nombre lugar y Vez del dicho Señor Constituyente, y por el mismo a todos los pleytos, gestiones y causas, tanto activas, como pasivas civiles y criminales y mixtas ya empezadas y para empezarse, ante cualquiera Juez y Tribunal Eclesiástico y Secular, Supremo Ordinario o infimo de cualquiera persona, ninguna exceptuad por ningun titulo motivo ó causa tanto en primera como en Segunda y ultima instancia, endichos pleytos, cuestiones ó causas, à pedir, repartir oponerse, replicar, duplicar, producir, documentos hacer examinar testigos, obtener decretos y Sentencias, aceptar las favorables, apelar las perjudiciales, recurrir a los Tribunales Superiores, y hasta la Real Corte, decir la nulidad, invalidad e injusticia y generalmente à cualquiera otro acto jurídico que será oportuno y necesario conforme la practica de los pagares adonde ocurrira deberse instalar dichos pleytos, con la clausula ad lites en forma amplísima confacultad de definir, referir aceptar y prestar cualquiera juramento, tanto azerterio como confirmatorio, y dedar y prestar cualquiera Seguridad ala forma de cualquiera Leyes, Estatutos, decretos y ordenes, ó como lo exijan las circunstancias, y generalmente a hacer en las cosas prometidas, todolo que sea necesario y oportuno aunque fuese cosas tales que reclamasen la personal presencia de expresado Señor Constituyente, siempre que en los predichos Casos pueda oponerse defecto ofalta de orden en el mejor modo y forma. Igualmente cuando sea menestar por todas las predichas Cosas, y por cada una de las mismas, poder substituir, en uno ornas Procuradores, con Semejantes ó más amplias facultades revocar aquellos y substituir otros, y como creera convenir de expresado Señor Procurador quedando pero firme y en su fuerza y en su fuerza el presente poder, ofreciendo haber de su grado y firmeza. cuanto practicare dicho Su Procurador, en fuerza del presente poder, bajo obligacion de su persona y bienes. Según que de lo referido e inserto, asi consta parece y es de ver endicho testimonio exhibido que devolví al notario otorgante de que doy fé y al que remito. Y usando

y causas tanto activas como pasivas, civiles, criminales y mixtas, ante cualquier Juez y Tribunal eclesiástico y secular". Usando Dn. José Rosell de la facultad de *substituir* que dichos poderes le otorgan indica que en cuanto a pleitos le sustituyan Antonio Gimeno, Pascual Cucarella y Matías Antonio Iberdaro, Procuradores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y Francisco Pascual Guillem, Serfin Solves y Cayetano Bayot, Procuradores de los juzgados ordinarios de dicha Ciudad, pudiendo actuar los seis juntos o cada uno de por si en solitario. Esta es la razón por la que Antonio Gimeno representa al Marqués de Manfredi en esta causa de justicia.

El Escribano Joaquín Ferrer se presenta en la Secretaría de la Baylia General del Real Patrimonio y se lleva el expediente gubernativo instruido a solicitud del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs, certificando que consta de "8 fojas útiles".

El 2 de Abril de 1827 el Bayle general ordena se comunique a Antonio Gimeno para que dentro de nueve días exponga y pida "*lo conveniente a los derechos de su principal*". Esta misma providencia se comunica al Procurador patrimonial para los efectos convenientes, firmándola el Bayle general Vargas, el Asesor Climent y el Escribano Ferrer.

Sin embargo, el proceso que seguían los expedientes sufre una detención bastante larga sin que se sepa la causa. El Procurador del Real Patrimonio Miguel Montoliu denuncia la paralización de la causa que achaca a Antonio Gimeno acusándoles de haberse llevado el expediente y hasta "*el día no lo ha devuelto*". Por ello, suplica al Bayle general le apremie a su restitución. Así el día 26 de Agosto de 1828 lo ordena el Bayle general del Real Patrimonio, atestiguándolo el Escribano Joaquín Ferrer, que lo comunica a Antonio Gimeno el día 26 de dicho mes y año.

Aparece luego una diligencia certificando que Antonio Gimeno ha devuelto "*los Autos*" en virtud del anterior apremio, pero, aunque había dicho en su instancia que tenía razones muy fundadas para oponerse a la

el Don Jose Rosell de la facultad deSubstituir desubuen grado y cierta ciencia por tenor de lapresente, otorga, que lo substituye en cuanto apleyos tan solamente, enfabor deAntonio Ximeno, Pascual Cucarella, y Matias Antonio Herdaro, y à Francisco Pascual Guillem, Serafin Solves, yCayetano Bayot, Procuradores los tres primeros delaRealAudiencia deestaCiudad, y lostres últimos delos juzgados ordinarios dela misma deella Vecinos, alos Seis juntos yacada uno deporsi en solitario, y con las mismas clausulas, obligación debienes ydemas conque al otorgante lehan sido conferidos. En cuyo testimonio Joaquín Soriano pasante de Escribano y JuanPantaleon de esta Ciudad Vecino, detodo lo cual ydel conocimiento del otorgante, yo el Escribano doy fe = Jose Rosell = Antonio Francisco de Paula".

pretensión del Ayuntamiento de la Villa de Alaquàs no presenta escrito alguno, y así lo hace constar el Escribano Ferrer el día 13 de Octubre del año 1828.

De nuevo debió sufrir otra paralización este expediente, puesto que el día 19 de Junio de 1829 el Procurador del Real Patrimonio vuelve a suplicar que se acuse la rebeldía de Antonio Gimeno puesto que *"sin escrito alguno por su parte devolvió al oficio dicho expendiente en fuerza de apremio"*. En tal concepto, hace suplica (23) al Bayle para que tenga por hecha tal acusación y se le concedan seis días de plazo para que cumpla con la providencia del 2 de Abril del año 1827. De no hacerlo, se devolvería a la vía gubernativa el expediente para que continúe los trámites prevenidos.

El Escribano Blas Josef Madaleno certifica que así lo establece el Sr. Bayle general del Real Patrimonio o con acuerdo del Asesor, y en ese mismo día el Escribano Fabra de cuenta de su comunicación a Antonio Gimeno.

El expediente debió quedar olvidado voluntaria o involuntariamente hasta que un nuevo Procurador general del Real Patrimonio, José Joaquín Vidal, suplica, después de hacer historia de todo el expediente, que se devuelva en los procedimientos judiciales y se devuelva el expediente a la vía gubernativa.

El día 17 de Mayo de 1831 Miguel Montoliu que parece ser ahora el Escribano del Bayle general certifica que este ha ordenado un nuevo cambio a la vía gubernativa con el asesoramiento de Vicente Climent.

El mismo día 17 de Mayo del año 1831 el Bayle general del Real Patrimonio dicta sentencia en los siguientes términos: se sobresee en su progreso en atención a haber declarado S. M. por Real Orden de 24 de Febrero último que *"no corresponde a su Real Patrimonio en este Reino la Facultad de dar en establecimiento Tiendas de Mercería y otros puestos públicos de esta clase"*.

(23) *"Suplica à V.S. que havida por acusada se sirva mandar se le haga saber que dentro de seis días precisos cumpla con evacuar la comunicata conferida en la citada providencia de 2 de Abril de 1827 utilizando la acción procedente en dicho, que estime convenir à su Pral pues de no hacerlo, transcurrido que sea dicho termino sin mas comunicarle, se devolverá a la vía gubernativa el dicho esped.^{to} reclamado y continuará los trámites prevenidos y mas conformes à la R.^l Ynstrucción que gobierna, parando à su Parte el perjuicio consiguiendo en dicho la resolución definitiva que en el recaiga. Pues así parecer procedente en justicia que con costas pide ett."*

Mig.^l Montoliu (fol. 2 al 5 r. y v.).

El expediente termina comunicando tal sentencia (24) al Procurador patrimonial Dn. Joaquín Vidal y Antonio Gimeno.

Así pues, encontramos un ejemplo más de la oposición entre el Ayuntamiento y antiguo señor territorial que intenta a toda costa conservar las regalías. El ayuntamiento de la Villa de Alaquàs intentará apoyándose en una ley de 1814 (ley liberal emana de las Cortes de 1812 y posiblemente no derogada), arrendar una Tienda, que hasta aquel año había pertenecido al señor del lugar.

Con el rendimiento de arriendo se pagaría a los maestros de escuela. Sin embargo, el Señor, a través de su administrador, se opondrá a perder su derecho tradicional. Finalmente, se sobreeserá el expediente al declararse el Real Patrimonio sin facultad para permitir el establecimiento de tiendas, lo que en definitiva apoyaba al dueño territorial del lugar dejando inhábil la ley de 1814. Todos estos pleitos se irán solucionando más tarde cuando los señores pacten, generalmente, a través de pagas de dinero las condiciones de devolución de sus antiguas regalías.

CONCLUSIÓN

- Resaltar la importancia de la enseñanza primaria secularizada.
- Tendencia generalizada de cargar sobre el Ayuntamiento los gastos de la enseñanza. Con ello, esta pasa a ser una competencia del Estado, anunciando claramente la Ley Moyano de 1857 que regulará definitivamente la enseñanza primaria.
- Se generalizan a lo largo de estos años una gran cantidad de pleitos entre los antiguos señores que luchan por no perder sus prerrogativas y los nuevos ayuntamientos que no desconocen las nuevas leyes liberales y que buscan su independencia económica y administrativa respecto a su antiguo señor.

(24) "El S.^{or} d.ⁿ Casto de Vargas Gentil hombre y Secretario deS. M. Bayle general del R.¹ Patrimonio de este Reyno ett.^a en vista de este expediente *Dijo*: Sobreesee en su progreso en atención à haver declarado a S.M. por R.¹ Orden de Veinte y cuatro de Ferbero ultimo que no corresponde àsu R.¹ Patrimonio en esle Reyno la facultad de dar enestablecimiento Tiendas deMercería y otros puestos publicos de esta clase. Lo que así proveyó y mandó con acuerdo de D.^o D.^o Vicente Climent Abogado del Ylt.^o Colegio de esta Ciudad, Catedrático perpetuo de Jurisprudencia practica ensu Universidad Literaria y Asesor del R.¹ Patrimonio. Y lo firmaron"

Vargas

Climent
Mig.¹ Montoliu

(fol. 10 r. y v.)

